

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las catorce horas y catorce minutos del día dos de octubre de dos mil veinte, por la señorita [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Las donaciones (económicas, insumos de protección, de equipo, etc.) recibidas por el Ministerio de Salud, provenientes de diferentes instituciones y organismos internacionales, en el marco de la emergencia por COVID-19 entre los meses de marzo a julio”

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En el contexto de estas funciones, el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP, establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información, los cuales son: a) que se formule por escrito; b) que señale nombre, apellido y domicilio del

solicitante; c) que señale lugar o medio para recibir notificaciones; d) una descripción clara y precisa de la información pública solicitada; e) que se presente documento de identidad; y, f) que contenga la firma autógrafa del solicitante o huella digital.

2. La suscrita Oficial de Información, luego de examinar la solicitud incoada por la **peticionaria**, ha advertido que la misma cumple con los requisitos de forma. No obstante lo anterior, se advierte además que la información requerida va encaminada a obtener información que compete a la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional.

3. Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 24, publicado en el Diario Oficial No 132, Tomo No 427, del treinta de junio de dos mil veinte, la información relativa a la cooperación internacional para el desarrollo económico y social de El Salvador corresponde a la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO), la cual es una unidad administrativa con autonomía funcional dentro de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se debe destacar que esta Secretaría de Estado no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud de acceso a la información incoada por **la peticionaria**, y poder así hacer efectivo su derecho de acceso a la información. Consiguientemente, la solicitud de acceso a la información corresponde ser presentada ante la Presidencia de la República o al Ministerio de Salud.

IV. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la **peticionaria** avocarse a la Presidencia de la República, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico uaip@presidencia.gob.sv y el número de teléfono (503) 2248 9340, o bien a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud, siendo el correo electrónico oir@salud.gob.sv y número de teléfono (503)-2591-7485, para obtener la información requerida.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, dado a que la cooperación internacional para el desarrollo económico y social de El Salvador corresponde a la ESCO, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada diez horas y treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veinte, por la peticionaria, en razón de no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.
2. *Oriéntese* a la peticionaria, a que se avoque a la Presidencia de la República o al Ministerio de Salud, por ser las entidades competentes para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.